

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL Nº 63/16 – 27/10/2016

EXPEDIENTE Nº 3474/16 – TORNEO NACIONAL SUB “15” 2016

BUENOS AIRES, 27 DE OCTUBRE DE 2016.-

JUGADOR	LIGA	SANCION	ART
VILLALVA, LUCAS	FORMOSA	1 PART.	154
BENITEZ, RICARDO (DT)	FORMOSA	2 PART.	287 INC. 6
FERNADEZ, DANIEL (DT)	P. DE LOS LIBRES	2 PART.	287 INC. 6
CABALLERO, LEONARDO	P. DE LOS LIBRES	1 PART.	154
FLORES, GABRIEL	SALTA	1 PART.	154
COSTILLA, WALTER	SALTA	1 PART.	154
CONTRERAS, FRANCISCO (DT)	SALTA	1 PART.	186 Y 260

EXPEDIENTE Nº 3432/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Ref. Huracán de San Rafael s/ Protesta de Partido.

Buenos Aires, 27 de octubre de 2016.

Vistos:

Para resolver la presentación efectuada por el Club Huracán de San Rafael, de la liga Sanrafaelina, en la que protestó el partido jugado el día 25/09/2016 contra el Club San Martín de la Liga Mendocina.

Hemos dicho a fs. 65 que El Club Huracán de San Rafael, protestó en tiempo y forma el partido que disputó contra el Club Atlético San Martín el día 25 de septiembre pasado por el Torneo Federal “B” y solicitó se le adjudiquen los puntos en juego.

Expresó en su demanda, que el jugador Emanuel Nicolás Urquiza DNI 33.100.879 fue incorporado, al partido impugnado, en situación antirreglamentaria pues figura en la lista de buena fe, que intercambiaron las instituciones, como jugador con pase en trámite y que esa condición, según art. 25 del Reglamento, no existe.

Agregó que el artículo 20 del Reglamento del Torneo Federal “B” establece que las listas de buena fe estarán integradas por jugadores debidamente inscriptos y habilitados; quedan excluidos los jugadores que están tramitando pases interligas que sólo podrán actuar cuando se reciba el concedido del pase.

Según el demandante, el Club Atlético San Martín y el jugador Urquiza, sabían perfectamente la situación antirreglamentaria que se denuncia, pues el Consejo Federal, en expediente 8111, Despacho 12294, del 12 de septiembre pasado, declaró que Urquiza pertenecía al Club Alumni de la Liga Villamariense y no al Club Atlético San Martín que lo hizo jugar en el partido aludido.

Imputa en la demanda que, tanto el jugador y el Club Atlético San Martín han desoído la resolución del Consejo Federal, amparándose en una supuesta

resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de Mendoza que no tendría asidero, pues se trata de un Torneo Nacional y no local.

Acompaña como prueba copia del despacho del Consejo Federal 12.294; planilla de partido; lista de buena fe del Club Atlético San Martín y solicita se le otorgue al Club los puntos del partido.

Asimismo adjuntó, a fs. 10, recibo del pago por el derecho de protesta (art. 21 del R.T.P.).

2°) Al responder el traslado el Club demandado expresa que: Específicamente, a su entender, se actuó en forma correcta.

Agrega, el Club San Martín, que el jugador se presentó ante la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Mendoza la accediendo a ese pedido y que emite una resolución emplazando a la Liga Mendocina de Fútbol y a la A.F.A. para que, el jugador pueda, desarrollar sus actividades con normalidad.

Acompañan a su presentación prueba sobre el trámite de la pretendida inscripción del jugador Urquiza.

3°) La protesta debe prosperar por las razones de hecho y derecho que expondremos.

El Consejo Federal del Fútbol como autoridad máxima del Fútbol del Interior en los Torneos por él organizados resolvió dentro de las facultades estatutarias, y del Reglamento de Transferencias Interligas, habiendo escuchado a las partes, que el jugador Urquiza pertenecía al Club Alumni afiliado a la Liga Villamariense de Fútbol. (Resolución 12.294 de fs. 7) resolución de la que estaba notificada la Liga Mendocina.

Que el Club San Martín estaba en conocimiento de toda la tramitación del expediente y no escatimó críticas sobre el extremo formalismo utilizado por el Consejo Federal al resolver.

El jugador del mismo modo aparece notificado pues de la documental que se acompaña surge que fue él quien recurrió a la Secretaría de Trabajo a reclamar por una cuestión de fútbol amateur y de competencia nacional.

Con facilidad, e inequívocamente, colegimos que el jugador fue anoticiado por la Liga y el Club de la Resolución del Consejo Federal, y hasta pudo ser guiado a efectuar esa presentación en sede administrativa.

Así las cosas, está claro que las partes eran concedoras de los pasos reglamentarios en sede deportiva, de la que no se debió salir, y que tuvo resolución firme.

Además, la Liga Mendocina al recibir la notificación que la emplazaba para permitir que el jugador Urquiza desarrollara sus actividades con normalidad, debió girarla de inmediato y sin efectuar acción alguna al Consejo Federal pues el organizador del Torneo es quien debía resolver.

Ante la resolución administrativa para que Urquiza desarrolle sus actividades con normalidad, según resolución que tenemos a la vista, debió entender la Liga Mendocina que excedía su intervención como conducto de los clubes para ante el Consejo Federal.

Hemos dicho que el Reglamento F.I.F.A. sobre transferencia de jugadores (Boletín 3737) en sus disposiciones preliminares establece que la Asociación (en este caso A.F.A.-Consejo Federal) debe sujetarse a sus reglamentos específicos.

El Consejo Federal resolvió respetando el debido proceso, esto es escuchando a las partes, una controversia sobre la pertenencia del jugador Urquiza y dictaminó que el mismo no pertenecía al Club San Martín de Mendoza.

Ahora bien, luego de hacer un repaso de cómo ocurrieron los hechos y el impulso que el jugador dio en sede administrativa, la Liga Mendocina no cumplió con su función de ser nexo o conducto de su club con el organizador del Torneo y actuó indebidamente permitiendo que un jugador del club, Alumni, jugara para otro, San Martín, lo que inmediatamente lo convierte en jugador inhabilitado.

En torno a este asunto está claro que las partes pueden acudir al Poder Judicial como vía expedita de su reclamo cuando creen que les han sido avasallados derechos, más no a una instancia administrativa provincial en un Torneo Nacional.

Debemos preservar las relaciones deportivas y en el ámbito de la Asociación que nuclea a los Clubes buscar las soluciones o alternativas a los conflictos que pudieran generarse en la interpretación o aplicación de los reglamentos.

La Liga Mendocina no ha estado a la altura que su categoría como tal, con clubes en Primera División, y actuó negligentemente.

El jugador Emanuel Nicolás Urquiza DNI 33.100.879 no estaba habilitado deportivamente para jugar por el Club San Martín de Mendoza y el partido deberá dársele por perdido a ese club con imposición de multa por derecho de protesta (arts. 21, 32, 33 y 107 del R.T.P.),

Deberá registrarse el siguiente resultado: Huracán San Rafael 1- Club San Martín de Mendoza 0 (art. 152 del R.T.P.).

La Liga Mendocina con su actuación de no remitir la resolución administrativa al organizador del Torneo originó un conflicto y por su actuar contrario a lo que la lógica deportiva indica.

El jugador Urquiza no puede ser sancionado pues con lo ante resuelto la situación se ha tornado abstracta ya que el mismo podrá desarrollar sus actividades de jugador de fútbol aficionado en el Club Alumni.

Por ello el Tribunal

Resuelve:

1º) Hacer lugar a la protesta de Huracán de San Rafael Mendoza contra el Club San Martín de Mendoza (arts. 13, 14, 15 y 21 del R.T.P.).

2º) Declarar que el jugador Emanuel Nicolás Urquiza DNI 33.100.879 no estaba habilitado deportivamente para jugar por el Club San Martín de Mendoza (arts. 32, 33 y 107 del R.T.P.).

3º) Dar el partido por perdido al Club San Martín de Mendoza con imposición de multa de 12.000 pesos (doce mil) por derecho de protesta (arts. 21, 32, 33 y 107 del R.T.P.).

4º) Registrar el siguiente resultado: Huracán de San Rafael 1- Club San Martín de Mendoza 0 (art. 152 del R.T.P.).

5º) Declarar exento de responsabilidad al jugador Emanuel Nicolás Urquiza DNI 33.100.879 (arts. 32, 33 y 39 del R.T.P.).

6º) Devuélvase por Tesorería al Club Huracán de San Rafael, el importe depositado, en concepto de Protesta.

7º) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3445/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Partido del 30/09/2016 – Trinidad (San Juan) Vs. Independiente (San Juan)

Buenos Aires, 20 de octubre de 2016.

VISTO

El informe efectuado por el árbitro del partido, mediante el cual nos hace saber: "...Informo que a los 40 cuarenta minutos de juego observo e individualizo al sr Magallanes Eduardo DNI 22.997.342 Director Técnico del Club Villa Obrera que figura en lista de buena fe de este torneo. El cual cumpliendo fecha de suspensión. Esta persona ubicada en el sector sur del estadio pegado al alambrado olímpico se dirigió a mi persona diciendo "hijo de mil puta, sos un delincuente te voy hacer cagar a palos cuando salgas hijo de puta" "me voy a comer uno de ustedes algún día hijos de puta"... " (sic).

CONSIDERANDO

Que, mediante nota N° 82/16 el Tribunal de Disciplina Deportiva, corrió traslado a la Liga Sanjuanina de Fútbol, con la finalidad que el Sr. Víctor Magallanes, director técnico del Club Independiente, procediera a ejercer su derechos de defensa.

Que el señor Víctor Magallanes, en su descargo manifiesta lo siguiente: "...las denuncias del árbitro del partido Sr. Darío Montaña son maliciosas y tendenciosas debido a que si bien estaba expulsado cumpliendo una pena de dos fechas yo nunca estuve en la tribuna sur debido a que en ese sector estaba la parcialidad de Villa Obrera y yo estuve en el sector de plateas si bien fuera de la cancha atrás del banco de suplentes de nuestro equipo..." (sic).

Que a criterio de este Tribunal, los informes arbitrales constituyen semiplena prueba de lo que ellos contienen y sólo pueden ser desacreditados mediante el aporte de pruebas fehacientes en contrario.-

Que el art. 185 Suspensión de cuatro a quince partidos al jugador que provoque de palabra o actitud al árbitro, discuta en tono violento, ofenda o insulte, se mofe o burle de palabra, gesto, actitud o ademán inequívoco, hacerle ademanes obscenos o injuriosos, manosearlo o tironearlo de la ropa o inferirle cualquier otro agravio.

Que los incidentes producidos por el señor Eduardo Magallanes, deben encuadrarse en lo previsto en el art. 185 del Reglamento de Transgresiones y Penas, y sancionarse con la pena de cuatro (4) partidos de suspensión.-

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE

1°) SANCIONAR AL DIRECTOR TÉCNICO EDUARDO MAGALLANES (INDEPENDIENTE – SAN JUAN), CON LA PENA DE CUATRO (4) PARTIDOS DE SUSPENSIÓN (ARTS. 185 Y 260 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS).

2°) PÚBLIQUENSE y NOTIFÍQUESE.

EXPEDIENTE N° 3447/16 – TORNEO FEDERAL "B" 2016 Segunda Edición

Ref. Ortega, José s/ Incidentes.

Buenos Aires, 27 de octubre de 2016.

Vistos:

Llegan los presentes actuados a conocimiento del Tribunal en virtud de la denuncia presentada por el árbitro del partido que disputaron los equipos de Huracán de Goya y Bartolomé Mitre de Posadas, por el Torneo Federal "B", el día 02/10/16, y

Considerando:

1º) En su informe el árbitro del partido denunció que al finalizar el mismo, ya en la zona de vestuarios, se acercó un dirigente del Club Mitre identificado como el Sr. Ortega José a quien apodan "PALO", quien se abalanzó y me empujó, siendo separado por la policía, mientras gritaba "sos un corrupto, ya sabía que con vos no ganábamos, porque en la semana me llamó tu representante y me pidió 8 mil pesos para arreglar el partido, corrupto hijo de puta".

El Tribunal por intermedio de la Liga dio traslado al señor José Ortega para que ejerciera su derecho de defensa.

En el mismo manifiesta que niega cualquier acusación en razón de que se encontraba fuera de la cancha de fútbol en el sector de los palcos.

2º) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de pruebas directas en contrario puede desacreditarse ese valor.

Esa apreciación procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que pese al esfuerzo que ha puesto el señor Ortega en su defensa, negando los hechos imputados por el árbitro, lo cierto es que sólo invocó haber estado en un palco lejos de la cancha.

Específicamente, se le imputó agravios al juez del partido en zona interna de los vestuarios y no en el campo de juego.

El Art. 248 del Reglamento de Transgresiones y Penas de A.F.A. sanciona con suspensión de siete días a cinco años, al dirigente o a toda persona que desempeñe cualquier cargo o función en el club al cual pertenece, que agreda, intente agredir, injurie, ofenda, insulte, amenace o cometa cualquier otro acto inmoral o reprobable dentro de las dependencias internas del estadio, dentro o fuera del estadio o del campo de juego, desde atrás del alambrado que circunda el campo de juego o desde las plateas o tribunas, al árbitro, árbitros asistentes, asistente deportivo, jugador o personal técnico.

Que, corresponde sancionar al señor José Ortega del Club Mitre con sanción de siete días de suspensión la que se deja en suspenso (arts. 32, 33, 63 y 248 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Sancionar al señor José Ortega del Club Mitre con pena de siete días de suspensión la que se deja en suspenso (arts. 32, 33, 63 y 248 del R.T.P.).

2º) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3459/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Buenos Aires, 25 de octubre de 2016.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal sancionó por Boletín Oficial 58/16 del 18/10/16 al jugador Juan Carlos Cartello, del Club Atl. Argentinos del Norte de Salta, con 3 partidos de suspensión.

Que, el jugador sancionado se presentó solicitando la reconsideración de la sanción que le fuera impuesta, alegando la falta de antecedentes en su carrera futbolística y que el monto de la pena impuesta, complicaría su ascenso deportivo, donde manifiesta claramente los hechos ocurridos.

Que, el Tribunal reconsiderará la sanción impuesta al señor Juan Carlos Cartello, la que quedará establecida en dos fechas (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Reconsiderar la sanción impuesta al jugador Juan Carlos Cartello (Club Atl. Argentinos del Norte – Salta), la que quedará establecida en DOS FECHAS DE SUSPENSIÓN (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

2º) Publíquese.

EXPEDIENTE Nº 3471/16 – TORNEO FEDERAL “A” 2016/17

Partido del 16/10/2016 – Gimnasia y Esgrima (Mendoza) Vs. Sp. Desamparados (San Juan)

Buenos Aires, 27 de octubre de 2016.

VISTO

El informe efectuado por el árbitro del partido, mediante el cual nos hace saber: “...Cuando transcurrían 25 minutos de juego, logro identificar al Sr. Dillon Ricardo, director técnico del club Desamparados, que se encontraba detrás del alambrado perimetral, atrás del banco de suplentes del equipo visitante, quien con insultos agravios como son “hijos de puta, deja de cagarnos, que mierda cobraste ladrón, no podes ser tan hijo de puta la concha de tu madre” agredía a mi persona engendraba violencia con los simpatizantes locales, motivo por el cual los efectivos de seguridad procedieron a retirarlo de ese sector del estadio no obstante esto, en el entretiempo nos dirigíamos con la terna arbitral hacia los vestuarios, se nos apareció saliendo del vestuario visitante y comenzó a insultar y amenazar diciendo “son unos hijos de puta, nos están robando, ladrones, ya no vas a llegar a ningún lado, sos un ladron hijo de puta”, en ese momento quiere abalanzarse hacia nosotros, pero efectivos de seguridad interviniendo y sacándolo de este lugar, lo retiraron a la fuerza ya que no quería abandonar su posición...” (sic).

CONSIDERANDO

Que, mediante nota N° 92/16 el Tribunal de Disciplina Deportiva, corrió traslado a la Liga Sanjuanina de Fútbol, con la finalidad que el Sr. Ricardo Dillon, director técnico del Club Sp. Desamparados, procediera a ejercer su derechos de defensa.

Que el señor Ricardo Dillon, en su descargo manifiesta lo siguiente: "...a los 25 minutos de iniciado el partido me encontraba detrás del alambrado del banco de suplentes, y desde donde habría insultado al Sr. Arbitro, manifiesto enfáticamente que ello no es verdad ya que a pocos minutos de iniciado el encuentro y ante la molestia de cierta parcialidad del club local, fui llevado hacia el gimnasio del club local... manifiesto que al dirigirme yo al vestuario donde se encontraba mi equipo, el árbitro me increpo diciendo "que haces aquí", a lo que respondí que iba al vestuario donde estaban mis jugadores y sólo le dije que por que no había dejado que el capitán de mi equipo hablara con él, me respondió "yo no hablo con nadie" y yo sólo le dije que no fuera soberbio y escuchara un poco a los demás, por lo que les dijo a la gente de seguridad que me retiraran del lugar..." (sic).

Que a criterio de este Tribunal, los informes arbitrales constituyen semiplena prueba de lo que ellos contienen y sólo pueden ser desacreditados mediante el aporte de pruebas fehacientes en contrario.-

Que el art. 185 Suspensión de cuatro a quince partidos al jugador que provoque de palabra o actitud al árbitro, discuta en tono violento, ofenda o insulte, se mofe o burle de palabra, gesto, actitud o ademán inequívoco, hacerle ademanes obscenos o injuriosos, manosearlo o tironearlo de la ropa o inferirle cualquier otro agravio.

Que los incidentes producidos por el señor Ricardo Dillon, deben encuadrarse en lo previsto en el art. 185 del Reglamento de Transgresiones y Penas, y sancionarse con la pena de cuatro (4) partidos de suspensión.-

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE

1°) SANCIONAR AL DIRECTOR TÉCNICO RICARDO DILLON (SP. DESAMPARADOS – SAN JUAN), CON LA PENA DE CUATRO (4) PARTIDOS DE SUSPENSIÓN (ARTS. 185 Y 260 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS).

2°) PÚBLIQUÉSE y NOTIFÍQUESE.

EXPEDIENTE N° 3472/16 – TORNEO FEDERAL "A" 2016/17

Buenos Aires, 27 de octubre de 2016.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal sancionó por Boletín Oficial 61/16 del 25/10/16 al jugador César Morete, del Club Ferro Carril Oeste de Gral. Pico, con 3 partidos de suspensión.

Que, el jugador sancionado se presento solicitando la reconsideración de la sanción que le fuera impuesta, alegando la falta de antecedentes en su carrera futbolística y que el monto de la pena impuesta, complicaría su ascenso deportivo, donde manifiesta claramente los hechos ocurridos.

Que, el Tribunal reconsiderará la sanción impuesta al señor César Morete, la que quedará establecida en dos fechas (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Reconsiderar la sanción impuesta al jugador César Morete (Club Ferro Carril Oeste – Gral Pico), la que quedará establecida en DOS FECHAS DE SUSPENSIÓN (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

2°) Publíquese.

EXPEDIENTE Nº 3473/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Buenos Aires, 27 de octubre de 2016.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal sancionó por Boletín Oficial 62/16 del 26/10/16 al jugador Alan Rubio, del Club Atl. Germinal de Trelew, con 2 partidos de suspensión.

Que, el jugador sancionado se presentó solicitando la reconsideración de la sanción que le fuera impuesta, alegando la falta de antecedentes en su carrera futbolística y que el monto de la pena impuesta, complicaría su ascenso deportivo, donde manifiesta claramente los hechos ocurridos.

Que, el Tribunal reconsiderará la sanción impuesta al señor Alan Rubio, la que quedará establecida en una fecha (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Reconsiderar la sanción impuesta al jugador Alan Rubio (Club Atl. Germinal – Trelew), la que quedará establecida en UNA FECHA DE SUSPENSIÓN (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

2°) Publíquese.

EXPEDIENTE Nº 3484/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Buenos Aires, 27 de octubre de 2016.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 22/10/2016 en el encuentro disputado entre los clubes Sportivo Guzmán (Tucumán) y su similar de Atlético Progreso (Rosario de la Frontera), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Sportivo Guzmán la suma de \$ 14.845,50; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club “LOCAL”, corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL**

QUINTO DIA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINÓ LA DEUDA, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Sportivo Guzmán (Tucumán), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 28/10/2016** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$14.845,50 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 22/10/2016 con Atlético Progreso.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Sportivo Guzmán, quedará **AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3485/16 – TORNEO FEDERAL "B" 2016 Segunda Edición

Buenos Aires, 27 de octubre de 2016.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 24/10/2016 en el encuentro disputado entre los clubes Sportivo Villa Cubas (Catamarca) y su similar de Vélez Sarsfield (Santiago del Estero), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Sportivo Villa Cubas la suma de \$ 17.981,00; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL**

ENCUENTRO QUE ORIGINÓ LA DEUDA, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1º) - INTIMAR al Club Sportivo Villa Cubas (Catamarca), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 31/10/2016** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$17.981,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 24/10/2016 con Vélez Sarsfield.-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Sportivo Villa Cubas, quedará **AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3486/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Buenos Aires, 27 de octubre de 2016.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 23/10/2016 en el encuentro disputado entre los clubes Belgrano (San Nicolás) y su similar de Argentino (Pergamino), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Belgrano la suma de \$ 11.783,00; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINÓ LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en

forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Belgrano (San Nicolás), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 28/10/2016** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$11.783,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 23/10/2016 con Argentino.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Belgrano, quedará **AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3487/16 – TORNEO FEDERAL "B" 2016 Segunda Edición

Buenos Aires, 27 de octubre de 2016.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 23/10/2016 en el encuentro disputado entre los clubes Instituto Deportivo Santiago (Santiago del Estero) y su similar de Sarmiento (Santiago del Estero), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Instituto Deportivo Santiago la suma de \$ 9.194,00; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINÓ LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en

forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1º) - INTIMAR al Club Instituto Deportivo Santiago (Santiago del Estero), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 28/10/2016** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$9.194,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 23/10/2016 con Sarmiento.-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Instituto Deportivo Santiago, quedará **AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

PRESENTES: Esc. Carlos E. De Giacomi; Dr. Antonio Carbone; Dr. Miguel Rossi y Dr. Roberto Torti.-